

DEMANDANTE: LIZETH MARIAN CARRILLO RUIZ CC. 1.093.294.479
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO "AVIANCA S.A"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO- ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RAD No. 54-001-4003-003-2024-00056-00

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Revisado el plenario, no se aportó el requisito de procedibilidad "conciliación" conforme a lo normado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.
- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se enuncia dirección de notificación física de las partes conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la señora LIZETH MARIAN CARRILLO RUIZ para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58fa0a0e6e3c7059f730791c62230500970c1a27b0bdacf7b11b08caf869984**

Documento generado en 16/02/2024 05:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00044-00

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación de la demandada LUZ ESNEYDY VERA JAIMES vera.esneidy97@hotmail.com, no obstante, no allega la evidencia de donde fue extraído el mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: ANDUL SILVANA PEREZ GOMEZ CC. 37.254.839
DEMANDADO: LUIS ALFONFO PEREZ GOMEZ CC. 1.090.381.933 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00042-00

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aportó el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de litigio conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- La parte actora manifiesta que el correo del demandado es luisperez_26@gmail.com, no obstante, no allega prueba de donde fue extraído el mismo al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE
DEMANDADO: MARIA JUANITA VARGAS HURTADO, ISOLINA VARGAS DUARTE, y EDILMA VARGAS DUARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00029-00

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo la solicitud de dictar sentencia anticipada elevada por la parte demandante, con lo que se tiene que tácitamente desiste de la práctica de las pruebas testimoniales decretadas a solicitud de la parte actora mediante auto de 22 de junio de 2023, se prescindirá de las mismas.

Ejecutoriado este proveído, se dispone que por secretaría se ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ce9f3f514c98adb49d971542a2b3b50966668be9b9196963cbb2597eb9669**

Documento generado en 16/02/2024 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO – VERBAL
RADICADO N° 540014003003-2023-00617-00

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre los escritos que anteceden allegados por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante los cuales solicita “DECLARAR la nulidad de la inexistente notificación personal efectuada por el apoderado del extremo demandante” y “ACLARAR los numerales 3° y 4° del auto del 26 de septiembre de 2023”.

Respecto a la nulidad pretendida hace énfasis la parte demandada en que el demandante, por medio del correo electrónico remitido el día 10 de noviembre de 2023, adjuntó un archivo que denominó como “*DEMANDA REFORMADA Y SUS ANEXOS*”, sin embargo, este corresponde a una reforma de demanda sobre la cual el despacho no se ha pronunciado en el sentido de admitirla, inadmitirla o rechazarla, pero en el evento de que así hubiere sido, aduce que la demandante debió notificar el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda junto con el escrito de la reforma de la demanda, o en su defecto, el auto que admitió la demanda junto con el escrito de demanda, el escrito de reforma de la demanda junto con sus anexos y el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Refirió que el actuar de la demandante vicia el proceso, viola el derecho de defensa y el debido proceso, razón por la cual solicita decretar la nulidad propuesta y en consecuencia, declarar a la demandada NATHALY CARRASCAL notificada por conducta concluyente y se ordene la debida notificación en los términos del estatuto procesal.

Por otro lado, solicita la parte demandada, aclarar el auto admisorio en cuanto al término otorgado para contestar la demanda y respecto a manifestarse si para el decreto de la medida cautelar, el despacho de manera previa fijó el monto de caución de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO POR LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte actora solicita rechazar de plano la nulidad planteada, por cuanto no se funda en lo estipulado por el Código General del Proceso, ya que no invocó causal alguna descrita en dicha norma, sin que sea suficiente hacer mención del artículo 29 de la Constitución Política. No obstante, advierte que la notificación personal se hizo conforme la Ley lo establece, notificándole el auto admisorio que correspondía y corriéndosele traslado del escrito de la demanda reformada sin necesidad de enviarle también la demanda original.

En cuanto a la solicitud de aclaración, expresa que la decisión contenida en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 es más que precisa y no genera duda alguna, ya que el despacho manifestó de manera totalmente expresa y clara que disponía para la parte demandada el término de 10 días para que contestara la demanda luego de que se surtiera la debida notificación. No obstante, si la parte demandada no está de acuerdo con dicho término por considerar que fue equívoco y que el término debió ser 20 días, refiere que no es la figura jurídica de aclaración

la que debía interponer, dado que, esta figura no permite revocatorias o cambios de decisión, sino que sólo busca que el operador judicial esclarezca la duda que pudo generar su decisión, por lo que, lo que expresa es un desacuerdo frente a la decisión del despacho disfrazada de una duda.

CONSIDERACIONES

Revisada la inconformidad de la parte demandada, previo a resolver sobre lo pedido, volviendo al expediente se constata que, obra en el consecutivo 021 del expediente electrónico constancia secretarial que indica que, el día 12 de julio de 2023 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito contentivo de Reforma de Demanda, que no fue incorporado al proceso en dicha fecha, y por tanto, no fue tenido en cuenta al momento de proferirse la admisión de la demanda el día 26 de septiembre de 2023, lo cual conlleva a establecer de entrada que, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, el auto notificado no corresponde a la admisión de la demanda reformada toda vez que, como ya se explicó, aun no se ha dado el tramite correspondiente a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra notificación de la demanda diligenciada sin que exista hasta este momento procesal pronunciamiento del despacho sobre la misma, se procederá a revisar su legalidad y posterior a ello, resolverá la solicitud de la nulidad planteada por la demandada a través de su apoderado judicial.

En el régimen de notificación personal seleccionado por la parte actora para enterar a la demandada de la existencia del proceso, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se exige que además del auto admisorio, se remita la demanda y anexos, siempre y cuando no se hubiere remitido al momento que se instauró la acción, como aquí sucedió, toda vez que se solicitaron medidas cautelares previas.

Observada la notificación practicada por el demandante visto en el consecutivo 013, se tiene que, a la comunicación remitida, si bien se adjuntó el auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2023, junto con él se envió un escrito de demanda diferente al que fue tenido en cuenta al momento de efectuar el control de admisibilidad, lo que además de generar confusión a quien debió ser notificado, cercena su derecho a la defensa y contradicción, y por tanto, no es posible tenerla por surtida.

Así las cosas, dado que la notificación no será tenida en cuenta por este despacho, se dispondrá no acceder a lo peticionado por la demandada en cuanto a que se declare la nulidad planteada, ya que con posterioridad no se observa ningún tipo de acto consecuencial viciado que comporte una violación al derecho a la defensa, debido a que la deficiencia de dicho acto está siendo advertida por esta operadora judicial y se subsanaría ordenando al demandante efectuarla en debida forma. No obstante, obrando poder conferido por la demandada, lo procedente es dar aplicación a lo regido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, por lo que se le notificará por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte demandada de aclararse el numeral tercero del auto admisorio respecto al termino de diez (10) días ordenado para la contestación de la demanda, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto, teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, dado que el presente asunto se trata de un proceso Verbal, tal y como quedó en la referencia y en los numerales primero y segundo del mismo, se dispondrá conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, corregir el proveído de 26 de septiembre de 2023, en sentido de que, el término del traslado de la demanda es de veinte (20) días a la luz de lo establecido en el artículo 369 del CGP *ibídem*.

DEMANDANTE: DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S NIT. 901.025.015-7
DEMANDADO: NATHALY YAIRA CARRASCAL BLANCO CC. 1.032.442.184

Ahora, volviendo a la solicitud de reforma de la demanda, teniendo en cuenta que ésta consiste en la modificación del hecho séptimo subsidiario respecto a la cuantía del inmueble, dado que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 93 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no surtida la notificación de la demanda practicada por el demandante obrante en el consecutivo 013, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Negar la nulidad planteada por la parte demandada, conforme se expresó en la parte motiva.

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual quedará así: *“TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa”*.

CUARTO: ACCEDER a la **REFORMA DE LA DEMANDA** obrante en el consecutivo 020 del expediente electrónico, modificándose el hecho séptimo subsidiario.

QUINTO: Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora NATHALY YAIRA CARRASCAL BLANCO, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP, por lo expuesto en la motivación de este proveído. Por secretaría contrólense los términos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria